

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2º Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

NFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 26 de marzo de 2021.- A despacho de la señora juez, el presente trámite radicado para reparto el 1º de marzo de 2.021, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 249812, y el cual nos fuera trasladado al despacho el mismo día. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 825

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA SA. – notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado: Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ –
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandados: CRISTHIAN STIVEN CARDONA PEREA –
cristiancardonacontinental@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20210017100**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando en por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **CRISTHIAN STIVEN CARDONA PEREA**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación, haya sido remitido al jurista desde el correo para recibir notificaciones judiciales del demandante, como se indica en la norma en comento.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisitos que el apoderado judicial de la parte actora omitió dentro de la demanda, pues no se aporta la prueba requerida.

- 3. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., se observa que la parte demandante presenta como anexo de la demanda el Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula No. **370-982611** de fecha 2 de noviembre de 2018, siendo superior al mes que se tiene como límite para la expedición de este documento.
- 4. Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones se puede observar que el apoderado de la parte demandante, no indica la dirección de correo electrónico del demandante, situación que debe presentar con obligación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 6º Del Decreto 806 del 2020, que dice: (...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...), (negrilla del despacho)*, pues relaciona el mismo correo de la apoderada judicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de abril de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f30e2b3ed11c796ad78b8b02e9718d9a3fc1ac11c33f799653b49d7f23b30d**

Documento generado en 26/03/2021 02:46:27 PM